

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2022-00030**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTES: MARCO FIDEL VALDERRAMA DUARTE Y OTRAS**  
**DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ VALDERRAMA**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 89 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento solicitado al **no** constituir título ejecutivo los documentos anexos, por lo siguiente:

El proceso ejecutivo lo contempla el legislador para que se cumplan las siguientes obligaciones:

a.) Obligación de DAR cosas muebles que, como señala la doctrina y jurisprudencia, implica la transferencia de dominio, art. 432 del C.G.P.

b.) Obligación de HACER que, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 433 del C.G.P. se trata de OBRAS materiales.

c.) Obligación de pagar sumas de dinero, art. 431 Idem,

d.) Obligación de suscribir documentos, art. 434 Idem), y

e.) Obligación de no hacer, art. 435 Ibídem.

En la demanda se pretende que de conformidad con el art. 433 del C.G.P. se libre mandamiento y se "obligue" al demandado al "reintegro de los dineros que pago o gasto sin autorización" con ocasión de un contrato de mandato para la venta de un inmueble; también en el poder se menciona que se otorga para adelantar un "PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER".

En ese sentido, como ya se advirtió a la demanda no se acompañó un documento que constituya título ejecutivo por obligación de hacer en favor de los demandantes y en contra del demandado, pues no se deriva que este último se haya obligado a realizar alguna obra material a favor de los primeros y tampoco un momento para su cumplimiento; es decir, que no se desprende la existencia de una obligación con las características que exige el art. 422 Idem de ser expresa, clara y menos exigible.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento ejecutivo se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado

exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24556748740aac45c40df675a7af2838a0200a324394e0f6785fe76ffd2258**

Documento generado en 22/02/2022 08:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>